

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2300679
Materia	Empleo
Asunto	Inserción laboral. Selección. Disconformidad.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes

El 22/02/2023, la persona promotora de la queja manifiesta que es aspirante en el proceso de selección del Taller de Empleo del Ayuntamiento de Bétera («Bétera V») y no está de acuerdo con la actuación de la Comisión de selección por los motivos siguientes (en resumen):

- En la preselección le han asignado tres puntos por pertenecer a los colectivos: mujer, mayor de 45 años y desempleada de larga duración, pero en la entrevista su puntuación ha sido muy baja. Así, sus criterios de valoración han sido «actitud/motivación, aptitud/adecuación al puesto, empleabilidad», pero:

Por un lado, le han pedido hablar de su vida laboral, sin hacerle ninguna pregunta, por lo que no han podido evaluar objetivamente los citados criterios.

Por otro, la puntuación es difícilmente cuantificable. Le sorprende que la diferencia entre la que se le otorga y la de la persona que seleccionan, consista en tres centésimas.

Finalmente, la puntuación de la entrevista está sobrevalorada con respecto a la de su situación, siendo por tanto aquella el factor decisivo en la puntuación final.

- El acta definitiva no ha sido publicada. Ha tenido que personarse en el Ayuntamiento para acceder a la misma. Le han impreso el acta y ha comprobado que simplemente contestan a su reclamación sobre la entrevista que se ratifican en la puntuación. No es una respuesta admisible. Tras consultar las causas de esta puntuación, la respuesta verbal ha sido que es mayor de 60 años y su empleabilidad es muy baja. Se ha sentido discriminada, ya que justo por este motivo tiene más dificultades de encontrar trabajo.

Concluye que la actuación municipal no ha sido objetiva, se ha sentido discriminada por razón de edad y no se han respetado los principios de publicidad y transparencia. Por ello ha reclamado por escrito a LABORA el 15/02/2023. Sin respuesta.

Solicita al Síndic: Que el procedimiento de selección resulte más justo y objetivo, que se cambie el modo de baremación y realización de la entrevista, que prime en el proceso de selección la situación y que evite la "subjetividad" y posibles tratos de favor en la baremación de las entrevistas.

El 15/03/2023, tras la mejora de la queja, es admitida a trámite. Se requiere informe en los términos siguientes:

Al Ayuntamiento de Bétera:

¿Recibió instrucciones escritas de LABORA sobre los criterios de actuación de la Comisión de Selección en los supuestos de reclamaciones contra su actuación? En caso de respuesta afirmativa: justificar fecha de recepción y aportar copia de las mismas.

¿Justificó la Comisión de selección en acta su respuesta a la reclamación de la persona autora de la queja, justificando por qué en la entrevista la aplicación de los criterios previos de valoración a su caso concreto dio como resultado una puntuación determinada? En caso de respuesta afirmativa: aportar copia de tal acta. En caso de respuesta negativa: ¿por qué?

¿Se publicó el acta final de la Comisión de Selección de 20/12/2022? En caso de respuesta afirmativa: Justificar su publicación en la sede electrónica y en el tablón físico del Ayuntamiento mediante las diligencias correspondientes. En caso de respuesta negativa: ¿por qué?

A la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo (LABORA):

¿Remitió al Ayuntamiento de Bétera instrucciones escritas sobre los criterios de actuación de la Comisión de Selección en los supuestos de reclamaciones contra su actuación? En caso de respuesta afirmativa: justificar y aportar copia de las mismas.

¿Ha sido puesta a disposición de la persona respuesta expresa, a su escrito de 15/02/2023, dictada en plazo por órgano competente, congruente (que dé respuesta lógica) y en su caso, motivada (justificada) y con indicación de cómo recurrirla en los términos y plazos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas?

En caso de respuesta afirmativa: aportar copia.

En el caso de respuesta negativa: Concreta previsión temporal para hacerlo. Nuestro objetivo es que la persona obtenga un compromiso cierto (no se considerarán admisibles respuestas tales como *a la mayor brevedad posible* o semejantes). Dicho compromiso no deberá perjudicar el mejor derecho de terceras personas a una respuesta previa.

El 05/04/2023 es recibido informe del Ayuntamiento de Bétera. Dispone de las instrucciones de LABORA (de 15/07/2022), descargadas desde su página web. La Comisión de Valoración ha acordado otorgar en la entrevista tres puntos por cada miembro (uno por cada uno de los tres criterios), por ello la media da como resultado notas con decimales. En respuesta a la reclamación de la persona, la Comisión se ha ratificado en su puntuación inicial. Las actas finales y la resolución de las alegaciones han sido publicadas en la sede electrónica municipal «tal y como se acredita mediante el certificado de publicación» que adjunta.

El 19/04/2023 la persona, a la vista del informe municipal, se mantiene en los argumentos de su queja.

2. Consideraciones

2.1. Análisis de la actuación administrativa

En la presente queja, observamos:

- Respecto a LABORA:

Ha cumplido con su compromiso derivado de anteriores quejas, en las que abordábamos la necesidad de que revisara la regulación de sus actividades de fomento de empleo para reforzar los principios de transparencia y objetividad y el respeto al derecho de defensa de quienes reclamaban contra la actuación de las Comisiones de selección de las entidades promotoras (en general, ayuntamientos). LABORA se comprometió a dar instrucciones a las citadas Comisiones, de modo que (queja 2104040):

«(...) desde Labora (...) se recomendará que la respuesta a las alegaciones formuladas a las listas provisionales por los aspirantes sea una respuesta expresa, motivada y congruente que permita conocer los motivos que han llevado a la comisión al resultado manifestado; todo ello a través de las instrucciones que desarrollarán las órdenes de bases reguladoras de los proyectos Et Formem y T'Avallem para la selección del alumnado/trabajador participante en los proyectos».

Aún más, LABORA ha aplicado también este criterio a sus convocatorias de Taller de Empleo.

A pesar de ello, en la presente queja, la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo (LABORA) no ha dado respuesta a nuestro requerimiento de información respecto a si había contestado a la reclamación de la persona 15/02/2023.

- Respecto al Ayuntamiento de Bétera:

La persona promotora de la queja plantea un supuesto semejante al de las citadas quejas: cuando reclama contra la actuación de la Comisión de selección, esta no justifica por qué en la entrevista, la aplicación de los criterios previos de valoración a su caso concreto da como resultado una puntuación determinada,

limitándose en respuesta a la reclamación a ratificar su puntuación inicial. El Ayuntamiento de Bétera tampoco explica al Síndic por qué no justifica su valoración en su respuesta a aquella.

La actuación del Ayuntamiento de Bétera pone en crisis principios de objetividad, transparencia y sometimiento pleno a la Ley (que requiere la justificación de su actuación) y es contraria a las Instrucciones de LABORA, que en su página 8 disponen (base séptima: desarrollo, reclamaciones y calificación):

Una vez publicada el acta provisional, se dispondrá de un plazo de 3 días hábiles para presentar reclamaciones (...) que serán resueltas por la Comisión mediante respuesta expresa, motivada y congruente que permitan conocer los motivos que han llevado (...) al resultado manifestado, publicando (...) el acta definitiva, en la que se indicará el régimen de los recursos administrativos que procedan. El resultado final de la selección podrá ser recurrida en vía administrativa ante la entidad beneficiaria, que resolverá lo que proceda previo informe de la Comisión de Selección.

Por otro lado, el Ayuntamiento informa que ha publicado el resultado final de la selección en la sede electrónica municipal, pero no lo justifica. Se limita a aportar imágenes que no pueden ser calificadas como documentos electrónicos acreditativos de aspecto alguno pues carecen de los requisitos necesarios para ser considerados como tales (ver Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 26.2 exige un formato determinado de identificación y tratamiento, referencia temporal de emisión, metadatos, firmas electrónicas, etc). Por tanto, no queda acreditado el cumplimiento de las Bases de LABORA, que en su página 9 disponen:

Octava. Relación de personas seleccionadas. Finalizado el proceso selectivo, la Comisión de selección hará pública la relación de aspirantes seleccionados en el tablón de anuncios de la entidad promotora (...)

Décima: Incorporación del alumnado seleccionado al Taller de Empleo: Una vez publicados los resultados de la selección se determinará la fecha de contratación de las personas seleccionadas.

2.2. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

Derecho a una buena administración (Estatuto de Autonomía, artículo 9) en relación con los derechos siguientes: Derecho a una respuesta expresa, dictada y notificada en plazo por órgano competente, congruente (que dé respuesta ajustada y lógica en relación con lo solicitado), motivada (justificada) y con indicación de cómo recurrirla, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 21 y siguientes). Derecho de defensa en vía administrativa, previa a la judicial (artículo 24 de la Constitución).

2.3. Efectos de la actuación administrativa sobre los derechos y libertades de la persona interesada

Tras la investigación realizada, estimamos que la actuación de las citadas administraciones no ha resultado respetuosa con los derechos de la persona dado que:

- Respecto al Ayuntamiento de Bétera:

A. En cuanto a la justificación y publicidad de su actuación: La Comisión de selección no justifica su respuesta a la reclamación de la persona interesada, ni consta que haya publicado la selección definitiva. Aquella ha tenido que desplazarse al Ayuntamiento para conocer el resultado de la selección. Ha recibido como única respuesta (verbal) que su valoración se ha debido a su baja empleabilidad a causa de su avanzada edad. Si se plantea reclamar ante el Ayuntamiento, deberá hacerlo en base de dicha información verbal.

B. En cuanto a la aplicación del criterio edad para valorar la empleabilidad de la persona: La edad ya ha sido ya valorada a la persona en el apartado situación (un punto por ser mayor de 45 años) y además, es un criterio objetivo admitido en otros ámbitos (como el empleo público; al servicio de la Administración) si bien tal criterio debe justificarse de forma expresa; más aún ante una reclamación.

Así, conforme al principio de igualdad, no debe discriminarse a las personas en el acceso y la consolidación del empleo y desarrollo profesional por motivos de edad. Las personas mayores de cuarenta y cinco años

son *colectivos de atención prioritaria para la política de empleo*, pues estas (y también las más jóvenes) tienen mayores dificultades en su inserción laboral. Debe evitarse que la edad se convierta en un criterio que presuponga menor capacidad; esto es, que las personas son demasiado mayores, o demasiado jóvenes para el acceso a un empleo, salvo que las diferencias de trato sean razonables y objetivas y que persigan un fin legítimo, como proteger a otras personas necesitadas de acciones específicas para favorecer su incorporación al trabajo con preferencia (en este caso) a las de mayor edad. La respuesta municipal debió tener presentes estos aspectos.

C. Por otro lado, no estimamos vulneración de derechos en el contenido de la entrevista. Si la persona conocía sus criterios previos de valoración, el hecho de que se le invitara simplemente a exponer su vida laboral sin realizarle preguntas, no le privó de la oportunidad de adaptar su exposición a los citados criterios, explicando (por ejemplo) porqué como consecuencia de su experiencia laboral, estaba en condiciones de obtener y conservar el empleo.

- Respecto a LABORA (Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo):

A. No ha dado respuesta a la reclamación de 15/02/2023. Ello no nos ha permitido conocer cuál es su opinión respecto a la aplicación del criterio *edad* en la empleabilidad de la persona autora de la queja.

B. Por otro lado, no estimamos que el sistema de baremación previsto en las bases resulte en sí mismo discriminatorio, pues reserva hasta ocho puntos a la situación personal (que incluye la edad como factor, valorado con un punto) y sólo tres a la entrevista (uno de cuyos criterios es la empleabilidad, valorada con un punto). Así, el problema no serían tanto los criterios, como su concreta aplicación.

En conclusión, la persona solicitaba al Síndic: Que el procedimiento de selección resulte más justo y objetivo, que se cambie el modo de baremación y realización de la entrevista, que prime en el proceso de selección la situación y que evite la “subjetividad” y posibles tratos de favor en la baremación de las entrevistas.

Estimamos que la justicia y objetividad de la actuación administrativa deberá quedar asegurada mediante una adecuada justificación. Por ello, se recomendará:

- Al Ayuntamiento de Bétera, que revise su actuación para retroceder al momento de dar respuesta a la reclamación de la persona relativa a su entrevista de modo que: en primer lugar, le explique por qué la aplicación de los criterios previos de valoración a su caso concreto, dio como resultado una puntuación determinada; en segundo lugar, publique en el tablón de anuncios electrónico el resultado final del proceso ofreciendo los recursos correspondientes y en tercer lugar, continúe las actuaciones. Ello sin perjuicio de que, finalmente, conserve aquellos actos que, a pesar de lo expuesto, no cambien de contenido.

- A LABORA (Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo): Por un lado, que dé respuesta expresa, justificada y congruente a la reclamación de la persona de 15/02/2023. Por otro, que asuma el compromiso de incluir en sus futuras convocatorias de actividades de fomento del empleo, referencia (aunque resulte genérica) a qué aspectos deben tenerse presentes en relación con el criterio *empleabilidad*, teniendo presente la reciente Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo y manifestándose de forma expresa acerca de si la edad es un criterio válido y con qué alcance, o si deben ser valoradas de forma prioritaria las competencias y cualificaciones de las personas (ejemplos: adaptabilidad a los cambios, al trabajo en equipo, creatividad, manejo de herramientas electrónicas, capacidad de gestión, comunicación oral y escrita, proactividad, inteligencia emocional).

2.4. Conducta de la Administración

Durante la investigación de la presente queja, se ha evidenciado una falta de colaboración por parte de LABORA (Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo) con el Síndic ya que ha recibido la Resolución de inicio y requerimiento de información el 16/03/2023 y no nos consta ni respuesta en el plazo de un mes ni solicitud justificada de ampliación excepcional del plazo para emitirla. Ello ha obligado a tomar posición sobre la queja sin información por su parte. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; artículo 39.1.a): “Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: No se facilite la información o la documentación solicitada”.

Resolución

A la vista de lo expuesto y conforme a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (artículo 33) se resuelve:

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Bétera que justifique ante el Síndic el inicio de las actuaciones necesarias para revisar su actuación en los términos contenidos en el presente acto.

SEGUNDO: RECOMENDAR a LABORA (Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo) que justifique ante el Síndic haber dado respuesta expresa, justificada y congruente a la reclamación de la persona de 15/02/2023.

TERCERO: RECOMENDAR a LABORA (Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo) que incluya en sus futuras convocatorias de actividades de fomento del empleo referencia a qué aspectos deben tenerse presentes en relación con el criterio *empleabilidad*, en especial, en relación con la edad, en los términos del presente acto.

CUARTO: RECORDAR a LABORA (Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo) su deber de colaboración con el Síndic.

QUINTO: Comunicar a ambas administraciones, que deberán trasladar esta Resolución a los respectivos órganos investigados y a sus superiores jerárquicos, para que adopten las citadas medidas con el fin de corregir la situación. Estos últimos deberán responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. La respuesta habrá de manifestar, **de forma inequívoca**, su posición respecto a las anteriores observaciones:

- Si las acepta, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento efectivo, dando cuenta de estas al Síndic.

- Si no las acepta, deberá justificar los motivos.

SEXTO: Notificar la presente resolución a la persona autora de la queja. Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana